



El empleo
es de todos

Mintrabajo

TUNJA, 25 de noviembre de 2020

Señor
DAVID HUMBERTO GAMBA ARCOS Y OTROS
Trabajadores
SERVINTEGRALES OUTSOURCING SAS
Calle 1 Bis No. 5 – 09 Bloque k11 Apto 301
Barrio Florida
Tunja, Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 190 del 23/01/18

Respetados Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **DAVID HUMBERTO GAMBA ARCOS y OTROS** Trabajadores de la empresa **SERVINTEGRALES OUTSOURCING SAS**, la Resolución No. 0095 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACA, relacionado con Queja interpuesta contra la empresa en mención, informandoles que contra la presente no procede recurso alguno y sólo proceden las acciones Contencioso administrativas.

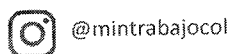
En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: lo anunciado en cinco (5) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46

Tunja – Boyacá

Teléfonos PBX

7469010 – 7469011/7469012 Ext: 15060

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Tunja – Boyacá

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

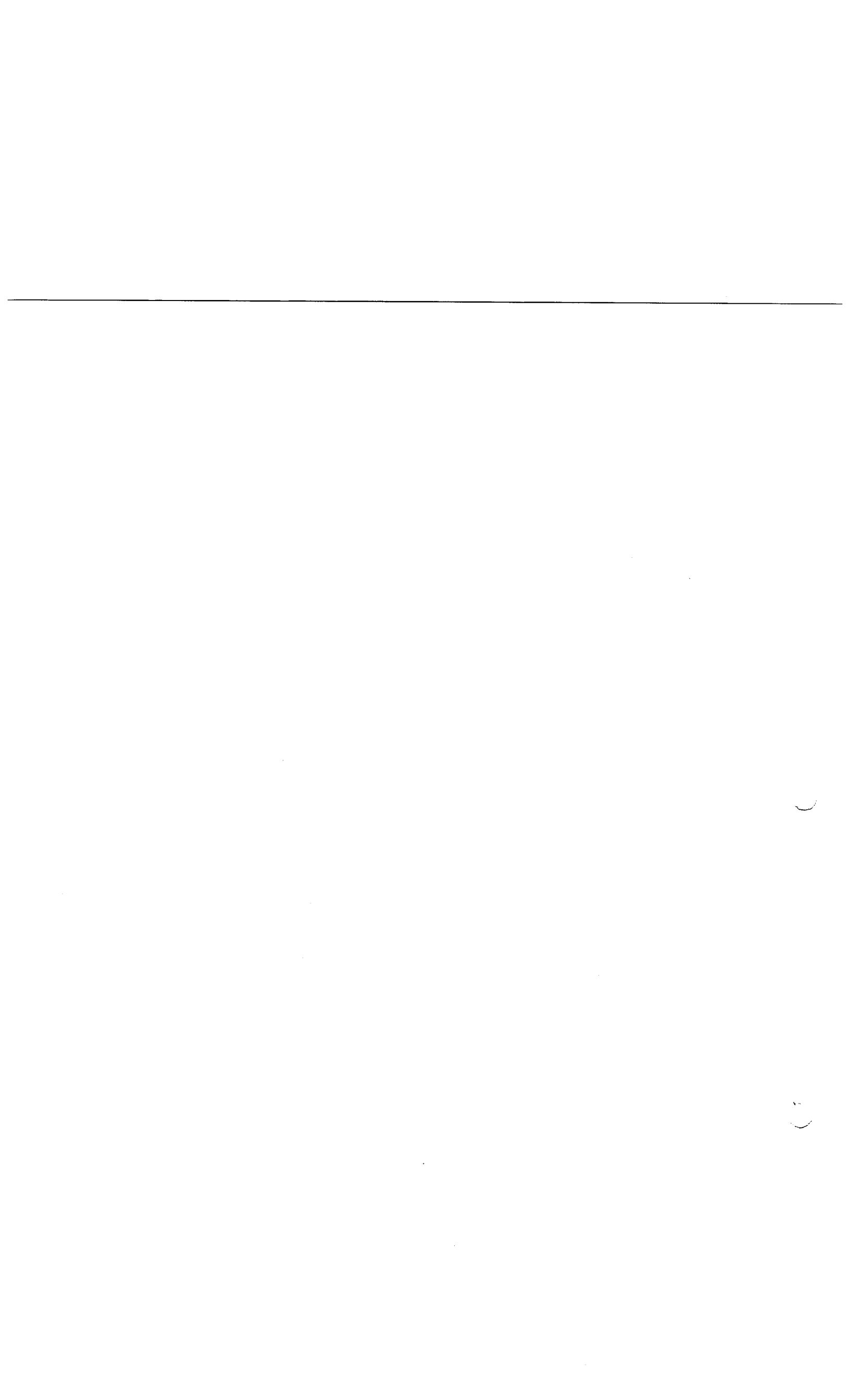
Línea nacional gratuita

0180001125183

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Liberal y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL BOYACÁ
DESPACHO DIRECCIÓN**

**RESOLUCION No. 0095
(4 de marzo de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. HECHOS

1. Que mediante Resolución No. 00333 del 31 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, resolvió **SANCIONAR** a la Empresa **SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.** con una multa de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160,00)** equivalente a diez (10) salarios mensuales mínimos vigentes, por vulnerar los artículos 134, 230, 232, y 306 del C.S.T. y el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
2. Que inconforme con la determinación del citado acto administrativo, a través del escrito radicado bajo el No. 01EE2019721500100001743 del 26 de junio de 2019, el apoderado de la Empresa **SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
3. La aludida impugnación fue presentada en término, y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.
4. Por su parte, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos, a través de la Resolución No.00614 del 21 de octubre de 2019, desató el recurso de reposición y resolvió confirmar la Resolución No. 00333 del 31 de mayo de la precitada anualidad.
5. Conforme lo anterior, procede esta Dirección Territorial a conocer de manera subsidiaria el correspondiente recurso de alzada.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución No. 00333 del 31 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S. identificada con Nit No. 900484795-8 con domicilio 10 A 27 – 28 de la ciudad de Tunja (Boyacá). Representada legalmente por la señora MARIA TERESA PALMA LUNA, Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa **SERVINGRALES OUTSOURCING SAS** conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la presente una multa por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160,00)**, equivalente a diez (10) salarios mensual mínimo vigente a la fecha de la expedición de la presente Resolución, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA (www.sena.edu.co) link pagos en línea, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA". y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se advierte al **SANCIONADO** que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legamente prevista y se procederá al cobro de la misma, así mismo el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la primera copia será remitida al "SENA".

Para arribar a tal determinación, la funcionaria de instancia expresó que, revisó el material probatorio aportado encontrando la vulneración a las normas endilgadas, así:

Frente a los salarios de los trabajadores expresó que, el investigado no aportó el documento a través del cual se evidencie el pago oportuno de los mismos conforme lo establece el artículo 134 del C.S.T., que taxativamente señala la obligación mencionada sobre la cual también se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional; e igualmente, consideró la funcionaria que no se puede pasar por alto el incumplimiento de la investigada pues ello afecta el mínimo vital de los trabajadores e incluso las necesidades básicas de su familia.

Con respecto a las dotaciones se precisó que aun cuando la empresa afirmó haber efectuado la entrega, realmente no se aportó documento alguno en el que ello conste.

Igualmente, en cuanto a la prima de servicios indicó conforme al artículo 306 del C.S.T. que era obligación de la investigada pagar a los trabajadores lo correspondiente, en las fechas estipuladas y en el caso que centra nuestra atención ello no ocurrió, pues el material probatorio determinó que la prima de navidad fue cancelada el 2 de febrero de 2018.

Finalmente, en relación con las cesantías, expresó que, aun cuando **SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S.** aportó un documento titulado "relación pago de cesantías, intereses a las cesantías año 2017 y liquidación de trabajadores que renunciaron a 31 de diciembre de 2017", con tal documento no se puede concluir el pago efectivo. (fls. 433 a 440).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la Resolución No. 00333 del 31 de mayo de 2019 y en consecuencia, se absuelva de cualquier responsabilidad a su representada, empresa **SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S.**

Como sustento de su petición, indica que, desde la etapa de descargos se ha puesto en conocimiento para el caso que nos ocupa de la solidaridad laboral a la que se obliga el contratante de una obra o servicios como lo es el caso que nos ocupa, el Hospital Regional Valle de Tenza quien entonces tiene que responder por las acreencias laborales, prestacionales e indemnizatorias que surjan del contrato suscrito con **SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S.** Ahora bien a pesar que la funcionaria de primera instancia no es competente para ordenar a la E.S.E. en mención a cumplir y cancelar sus obligaciones económicas con la contratista, sí era competente para tener en cuenta en el momento de resolver el procedimiento sancionatorio que la culpa por el no pago de las obligaciones laborales es por la irresponsabilidad del Hospital quien no ha hecho ningún esfuerzo para cancelar la deuda aún habiendo transcurrido más de 15

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Continúa señalando que, el Ministerio del Trabajo no puede soslayar la responsabilidad que tiene el citado Hospital en este caso, y aunque comparte el análisis efectuado en la primera instancia frente a la defensa del mínimo vital de los trabajadores contratados por Servintegrales, también están demostrados los grandes esfuerzos que esta última ha hecho para cancelar las obligaciones laborales hasta el punto de acudir a créditos bancarios y contratistas particulares y recalca una vez más la solidaridad laboral presente en este caso por la que debió vincularse a la E.S.E. HOSPITAL REGUINAL DE SEGUNDO NIVEL DEL VALLEDE TENZA e incluso se omitió en este caso correr traslado a las Entidades de Vigilancia y Control estatal para que se indague acerca de la omisión en que dicha Entidad ha incurrido cuando dejó de cancelar los dineros objeto de los contratos suscritos y que fueron cumplidos por la Entidad sancionada.

Sustenta sus argumentaciones con sentencia de la Honorable Corte Constitucional (fls.450 a 463).

IV. LA INSTANCIA PARA RESOLVER EN APELACIÓN CONSIDERA.

Este Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en el Artículo 1°, numeral 7 de la Resolución No. 2143 de 2014 "Por medio de la cual se asignan las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo"; y frente a la preexistencia de un superior funcional o administrativo ante el cual pueda surtirse, so pena de resultar ser improcedente, esta instancia procede a resolver.

Así las cosas, entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor MARCO ANTONIO PALMA LUNA, en calidad de apoderado judicial de la empresa **SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.**

La cuestión jurídica que se debe definir en el presente asunto se reduce a establecer si, como lo decidió la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, hay lugar a sancionar a la empresa **SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.**, por vulnerar los artículos 134, 230, 232 y 306 del C.S.T. y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, o si, por el contrario, se debe revocar la sanción.

Pues bien, una vez verificados los argumentos de la antes mencionada impugnación se determina en primer lugar que, sobre la omisión en el pago de salarios, prima de servicios y cesantías, así como las dotaciones cuya omisión fue verificada por la primera instancia no se hace reparo alguno, ni se allega prueba que demuestre su cumplimiento como es legal, por el contrario nuevamente se constató con la documentación el pago de salarios y prima de servicios del 2018 fuera de la ley y la ausencia de pago de cesantías y la no entrega de dotaciones.

De otra parte, frente a la solidaridad laboral que indica se predica del caso que centra nuestra atención, debe indicarse en primer lugar que las empresas de servicios temporales, como es el caso de **SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.** son organizaciones constituidas como personas jurídicas de orden privado, que cuentan con Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y tiene autorización para su funcionamiento del Ministerio de Trabajo. Para efectos de contratación se rigen por el derecho laboral y por lo tanto, celebran contratos laborales con trabajadores en misión que son enviados a las empresas usuarias, que para el caso de marras hacen sus veces la E.S.E. HOSPITAL REGUINAL DE SEGUNDO NIVEL DEL VALLEDE TENZA.

Así, las empresas de servicios temporales son consideradas como verdaderos empleadores por la legislación colombiana, al suscribir un contrato laboral, cualquiera sea su modalidad (término indefinido, fijo, por obra o labor) con una persona a quien se le llama trabajador en misión, puesto que se envía a una empresa usuaria con el fin de llevar a cabo actividades que requiera a manera de colaboración.

Luego, analizada la relación entre la EST, la empresa usuaria y el trabajador en misión confluyen diversos vínculos contractuales. En primer lugar, existe un contrato de tipo comercial entre la EST y la empresa usuaria, por medio del cual la primera ofrece a la segunda personal calificado y habilitado para el desarrollo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de unas actividades previamente definidas por las partes y determinadas por las necesidades de producción de la empresa usuaria, siendo en todos los casos, una colaboración temporal.

Por otra parte, se encuentra el vínculo laboral entre la EST y el trabajador en misión, que se trata de un contrato laboral regido por el Código Sustantivo del Trabajo. Ahora, respecto al nexo entre el trabajador en misión y empresa usuaria, especialmente frente a eventos de origen laboral, es importante traer a colación lo que al respecto a dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia con radicación No. 9435 del 24 de abril de 1997, Magistrado ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez, expresó:

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la E.S.T y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional. A este propósito la ley impone como requisito especial para que el Ministerio del Trabajo autorice su funcionamiento, que la E.S.T constituya garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores y en cuantía no inferior a 500 veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones, ante el riesgo de una eventual iliquidez."

(...) Importa reiterar que con arreglo al artículo 78 de la Ley 50 de 1990 la E.S.T. es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, aun cuando el servicio se preste en actividades particularmente riesgosas, solo que en esta hipótesis y cuando los trabajadores requieran de un adiestramiento particular o sea indispensable que se les suministre elementos de protección especial, la ley exige que en el contrato de prestación de servicios se determine expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. (Negrilla fuera de texto).

(...) Consiguientemente, en el evento de que un trabajador en misión sufra un infortunio profesional por culpa del usuario, bien sea por haber incumplido este los compromisos adquiridos con la E.S.T. en punto a seguridad industrial o debido a una imprevisión injustificada, la culpa se transfiere a la E.S.T en tanto delegante del poder de subordinación pero exclusiva en la carga patronal, sin perjuicio del derecho de ella a repetir o reclamar a la usuaria los perjuicios por el incumplimiento contractual si este se presenta'.

Por su parte el Ministerio de la Protección Social en concepto No. 10240-157253 del 2 de Junio de 2011, determinó: *"(...) es claro que el objeto de las Empresas de Servicios Temporales es la celebración de contratos de prestación de servicios con empresas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades propias de éstas, mediante el envío de trabajadores en misión, quienes ejecutarán la labor contratada, teniendo presente en todo caso que estos trabajadores son contratados directamente por la empresa de servicios temporales y por tanto, es para todos los efectos la verdadera empleadora. Por tal motivo, es claro, que las empresas de servicios temporales, es la empleadora respecto de los trabajadores en misión y como tal deben cumplir con todo lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo."*

En la aplicación del concepto de responsabilidad legal a la relación antes descrita, es evidente que al ser la EST un verdadero empleador, no lo excluye de cumplir con sus deberes frente a los derechos mínimos laborales que le asisten al trabajador y que aun cuando existan incumplimientos por parte de la empresa usuaria siempre tendrá la EST la responsabilidad legal de responder.

Finalmente se dirá que las difíciles situaciones económicas que se ponen de presente no pueden conllevar la vulneración de derechos mínimos de los trabajadores a quienes nos les puede trasladar la carga de dicha situación.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos del fallo proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos se mantienen incólumes las motivaciones expuestas en la Resolución No. 00333 del 31 de mayo de 2019, pues no existen razones jurídicas válidas para modificar la decisión contenida en aquella.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 00333 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de esta Resolución al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de la Secretaría de esta Dirección.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno y sólo proceden las acciones contencioso administrativas.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por Secretaría de esta Dirección, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER MAURICIO BAYONA R
JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO
Director Territorial de Boyacá

Proyectó: Alba E. *R*
Revisó: Lorena M. *M*
Aprobó: J. Bayona *J.B.*

Blank header area with faint horizontal lines.

Large empty rectangular area, possibly a table body or drawing space.	Narrow vertical column.	Rightmost column containing faint markings.
---	-------------------------	---